

Señores  
Juzgado Administrativo del Circuito  
Reparto

Referencia: Acción de tutela para garantizar el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos dentro del Proceso de selección Boyacá Alcaldía de Sogamoso

Señor juez:

Yasmin Liliana Álvarez Morales, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 46382621, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para la protección de mis derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, definida en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que por su actuación arbitraria se han vulnerado mi derecho de acceso igualitario a los cargos públicos plasmado en el artículo 40.7 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

1. En mi condición de ciudadana con derecho a acceder a cargos públicos por mérito, me presenté al concurso público para proveer el cargo de Profesional Universitario 219 Grado 04, OPEC 77809, de la Alcaldía Municipal de Sogamoso reglamentado por el Acuerdo número CNSC-20191000004736 del 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" y por el Acuerdo número CNSC - 20191000008556 del 14-08-2019 "Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC— 20191000004736 del 14 de mayo de 2019" **(Pruebas 1 y 2)**.
2. El cargo para el cual concursé ofertó una sola vacante.
3. Una vez superé la fase de verificación de requisitos mínimos y quedé debidamente admitida al concurso, junto a los demás participantes presenté las pruebas escritas el 25 de julio de 2021.
4. Los resultados preliminares de las Pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales se publicaron en el mes de septiembre de 2021. Mi puntaje fue aprobatorio.

5. Las accionadas programaron la jornada de exhibición de pliegos el 10 de octubre de 2021. El 12 de octubre presenté reclamación con el objeto de que se revisara la calificación asignada de 4 preguntas. Sustenté las razones por las cuales estuvieron mal calificadas dos preguntas de la prueba de competencias básicas y dos de la prueba de competencias funcionales **(Prueba 3)**.
6. La Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil me notificaron de la respuesta a la reclamación el 18 de noviembre de 2021, cuyo objeto fue confirmar la calificación que me había sido asignada. Contra esta decisión no procede recurso alguno **(Prueba 4)**.
7. El 24 de noviembre de 2021 publicaron la calificación de la prueba de antecedentes. Es decir, que el 100% del concurso ya se encuentra calificado. Mi posición antes de la revisión de antecedentes era la de 8va, y una vez superada la última etapa ocupó la 5ta posición.
8. En la prueba de valoración de antecedentes no se valoró adecuadamente los títulos aportados de educación informal. Contra esta decisión presente reclamación, toda vez que la Universidad relacionó como NO VALIDOS los certificados de los siguientes cursos, seminarios y diplomados: i) contratación estatal, ii) trabajo en equipo, liderazgo y comunicación asertiva, iii) actualización, evaluación de desempeño laboral, iv) diplomado en normas internacionales de información financiera j, v) desarrollo de auditorías internas al sistema integrado de gestión, vi) fundamentación del sistema de gestión de la calidad, vii) Excel intermedio, y viii) desarrollo empresarial **(Prueba 5)**.
9. La Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil me notificaron de la respuesta a la reclamación el 23 de diciembre de 2021, y confirmaron la decisión de NO VALIDAR los diferentes certificados relacionados en el numeral anterior. El argumento esbozado por la Universidad en los 8 cursos y/o seminarios fue el siguiente: “El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes” **(Prueba 6)**.
10. De acuerdo con la publicación realizada por la CNSC en su sitio *web*, el 03 de marzo se publicará la lista de elegibles (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019>).

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Mediante la actuación arbitraria de la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se trasgredieron mis derechos fundamentales de acceso igualitario a los cargos públicos establecido en el artículo 40.7 de la Constitución Política de Colombia, y, una vez se materialice el nombramiento del primero de la lista de elegibles, de mi derecho fundamental al trabajo. Dos fueron las actuaciones arbitrarias de la Universidad Nacional y la CNSC, que pasan a sustentarse.

### **Derechos fundamentales de acceso igualitario a los cargos públicos, derecho al trabajo, principio constitucional del mérito y derecho al debido proceso**

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentran el **derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos**. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Además, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito** como criterio rector del ingreso a la carrera administrativa, en los siguientes términos:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determinela ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señaló en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados

parte, entre ellos, “(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país” (Pacto de San José, 1989).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito tiene tres propósitos fundamentales:

- i) asegurar el cumplimiento de los fines (artículo 2) estatales y de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.
- ii) materializa diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.
- iii) se garantiza la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

Bajo este marco de propósitos y garantías, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos bajo los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos. En los referidos procesos se busca evaluar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes al empleo público. Por tal razón, los concursos se diseñan conforme unas pruebas o instrumentos de evaluación, bajo los cuales se identifican las cualidades y competencias de los participantes, y, con base en dichos resultados se evalúa el mérito para acceder el cargo público<sup>2</sup>.

El contenido del principio del mérito y el sistema general de carrera administrativa fue desarrollado mediante la Ley 909 de 2004. Este instrumento legal dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano a quien se le encarga la administración y vigilancia del Sistema General de la Carrera Administrativa, y, por lo tanto, se encarga de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera.

El artículo 27 define el sistema de carrera en los siguientes términos: “es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

<sup>2</sup> T-340 de 2020

el acceso y el ascenso al servicio público”. También, determina que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Por su parte, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Por último, este cuerpo normativo se refiere a las etapas que deben conformar los procesos de selección o concursos de méritos, estas son:

- i) convocatoria, debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo que requiere la provisión del empleo, y que a su vez será el acto administrativo que rige todo el concurso.
- ii) Reclutamiento, tiene como objetivo inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo convocado.
- iii) Pruebas, cuyo propósito es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y realizar la clasificación de los participantes, en estricto orden de mérito.
- iv) Elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, que tendrá una vigencia de dos años y servirá para proveer las distintas vacantes del empleo.
- v) Nombramiento en período de prueba.

El artículo 25 de la Carta Política erige el **derecho al trabajo** como un derecho fundamental en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Por su parte, el artículo 53 constitucional define las garantías mínimas que forman parte del bloque de los derechos laborales, así:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones

legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Además, la jurisprudencia constitucional ha repetido hasta la saciedad, que el artículo 25 de la Constitución protege el derecho fundamental al trabajo. Este incluye “el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público”<sup>3</sup>. En el caso *sub examine* se trata de un cargo público. Este derecho incluye el “derecho a acceder a un empleo”<sup>4</sup>, así como “la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada”<sup>5</sup>. En el caso *sub examine* el derecho fundamental vulnerado es el de acceder al cargo de profesional universitario 04 de la alcaldía municipal de Sogamoso.

**El derecho fundamental al debido proceso** se encuentra institucionalizado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De acuerdo con el texto de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por varios elementos. Entre dichos elementos se encuentran la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial, el derecho a la jurisdicción, el derecho al juez natural, el

---

<sup>3</sup> *Cfr.* Por todas, Corte Constitucional, Sentencia C-593 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Ibíd.*

derecho a presentar y controvertir las pruebas, el derecho de defensa y el derecho a una defensa técnica, el derecho a apelar, el principio de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad), el derecho a la publicidad de los procesos y de las decisiones judiciales (prohibición de juicios secretos), la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, y la garantía de imparcialidad e independencia del juez, entre otros . La Corte denomina a estos elementos como principios integradores del debido proceso. El conjunto de dichos elementos tiene varias finalidades. Como ha enfatizado la Corte Constitucional, al debido proceso “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales” .

### **Violación del derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, principio del mérito, debido proceso y derecho fundamental al trabajo en el caso concreto**

#### **De la calificación arbitraria de la prueba de competencias funcionales**

En el presente caso, la actuación arbitraria de la Universidad Nacional en lo que respecta a la calificación errónea de la prueba escrita de competencias funcionales constituye una vulneración de mi derecho fundamental, como pasa a sustentarse.

De acuerdo con la Guía de Orientación al aspirante de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales para la convocatoria objeto de tutela y que se publicó en mayo de 2021, la prueba de competencias funcionales “está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un **empleo público específico** y se define con base en el **contenido funcional del mismo**. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un **contexto laboral**” (Subraya y negrilla fuera de texto), de igual forma la Universidad Nacional y la CNSC dan a conocer de manera previa los ejes temáticos y contenido temático que se evaluaría para cada OPEC, para consultar esta guía de ejes temáticos se debía acceder con el número de cedula del aspirante en el siguiente link [https://www.foxisco.com/consulta\\_ejes\\_tematicos/](https://www.foxisco.com/consulta_ejes_tematicos/) y este generaba un resultado de la búsqueda informando el número de OPEC, Denominación del empleo, Nivel y los ejes y contenido temático a evaluar. **(Prueba 7)**.

Ahora bien, el motivo de mi inconformidad y que genera una vulneración en mi derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, se concreta en la calificación de las preguntas número 2 y 7 de la prueba de competencias funcionales. A

continuación, se transcriben las preguntas y los argumentos de la reclamación y de la respuesta de las accionadas:

Pregunta 2. Todos los docentes deben presentar evidencias que muestren su desempeño laboral. Usted debe realizar evaluación docente con base en una evidencia, la cual puede ser:

a- Testimonial

b- Documental

c- Organizacional

La clave que señalé como correcta es la b-Documental. En cambio, para la Universidad Nacional la clave correcta es la a-Testimonial.

El 12 de octubre de 2021 presenté la reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas. En concreto, frente a la calificación de esta pregunta alegué, que tanto la opción a- como la b- son respuestas acertadas. Esta conclusión la sustenté con base en la “Guía Metodología para la Evaluación Anual de Desempeño Laboral Docentes y Directivos Docentes”<sup>6</sup> expedida y publicada por el Ministerio de Educación Nacional **(Prueba 8)**.

Dicha Guía Metodológica establece en el numeral 2.1 INSTRUMENTOS, Literal A Carpeta de Evidencias, dos tipos de evidencias: documentales y testimoniales y define las documentales así:

Las evidencias documentales están constituidas por información escrita que certifica las acciones del evaluado, en relación con el desempeño demostrado en cumplimiento de sus funciones y contribuciones individuales. Además de los documentos escritos, otro tipo de documentos como las fotografías, pueden constituir evidencias de los desempeños y resultados de un docente o directivo docente. Algunos ejemplos de evidencias documentales se presentan en la Tabla 3.

(...)

Por su parte, las evidencias testimoniales constituyen pruebas sobre las percepciones y la valoración de los resultados y del desempeño laboral del docente o directivo docente por parte de diferentes miembros de la comunidad educativa (incluida su propia evaluación). Este tipo de evidencias debe provenir de instrumentos diseñados para tal fin.

---

<sup>6</sup> Se puede consultar en el siguiente enlace: [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-157083\\_recurso\\_6.unknown](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-157083_recurso_6.unknown)



La Universidad Nacional y la CNSC en la respuesta a la reclamación ratificaron la calificación inicial, bajo el siguiente argumento:

De acuerdo con la Guía No. 31. Guía metodológica. Evaluación Anual de Desempeño. Docentes y Directivos Docentes del Estatuto de Profesionalización Docente. Decreto Ley 1278 de 2002. Emitida por el MEN, explicita: Se distinguen dos tipos de evidencias: documentales y testimoniales. las evidencias testimoniales constituyen pruebas sobre las percepciones y la valoración de los resultados y del desempeño laboral del docente o directivo docente por parte de diferentes miembros de la comunidad educativa (incluida su propia evaluación). Este tipo de evidencias debe provenir de instrumentos diseñados para tal fin. Pág. 19\B

Como se observa, las accionadas citaron la misma fuente que les indiqué en mi reclamación. Incluso, señalan que en relación con la Evaluación Anual de Desempeño de docentes y directivos docentes existen dos tipos de evidencias: documentales y testimoniales. Pero, únicamente desarrollan el concepto de las evidencias testimoniales mas no de las documentales.

Los evaluadores pasaron por alto el concepto que la guía metodológica desarrolla sobre las evidencias documentales. Incluso, llama la atención que es el primer tipo de evidencia a la cual se refiere. No se comprende el porqué de las entidades accionadas para descartar como respuesta correcta la evidencia documental. Por el contrario, y según la misma fuente citada por ellos, corresponde al primer instrumento bajo el cual se debe realizar la evaluación docente.

Ahora bien, en los términos en que se encuentra formulada la pregunta, cualesquiera de las dos opciones, evidencia documental y evidencia testimonial, se podría tomar como respuesta válida. Sin embargo, tomando de referencia la guía metodológica, la evidencia documental es un mecanismo de comprobación más completo para la evaluación docente, pues hasta se citan diferentes ejemplos que servirían como evidencia (página 18 de la Guía).

La Universidad Nacional y la CNSC desatendieron esta argumentación y en la respuesta a la reclamación se ratificó como una respuesta incorrecta. Como se indicó *supra*, contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

**Pregunta 7.** El cálculo de un proceso de selección se proyectó con un costo de 30 SMLV con un plazo de 5 meses. ¿Qué tipo de contratación se debe realizar?:

- a- Licitación pública abierta
- b- Selección abreviada menor cuantía
- c- Mínima Cuantía

La clave que señalé como correcta es la C-Mínima Cuantía. En cambio, para la Universidad Nacional la clave correcta es la b-Selección abreviada de menor cuantía.

En concreto, frente a la calificación de esta pregunta alegué, que la única opción correcta es la c-. Esta conclusión la sustenté con base en la en el artículo 2 numeral 2 literal b de la ley 1150 de 2007, que señala al siguiente tenor:

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

Ahora bien, como en la pregunta no se aclaró la entidad a la cual se hacía referencia, se comprende que la pregunta va dirigida a las competencias funcionales del cargo convocado, es decir, la Alcaldía de Sogamoso por ser la institución en la que se encuentra el cargo convocado y para el cual concursé. Haciendo esta abstracción, la Circular 160-008, expedida el 1 de enero de 2021 por el jefe de contratación del municipio de Sogamoso (**prueba 9**), establece que la mínima cuantía está en 45 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Es decir, que, si la pregunta se refiere a una cuantía de 30 salarios mínimos, la respuesta correcta es la “C-Mínima Cuantía”, porque no se supera el tope señalado para esta modalidad de contratación.

La Universidad Nacional y la CNSC en la respuesta a la reclamación ratificaron la calificación inicial, bajo el siguiente argumento:

La selección abreviada de menor cuantía es una modalidad de contratación estatal que se aplica cuando el costo es mayor a 28 SMMLV y menor a 280 SMMLV. Departamento administrativo de la función pública. (2018). Manual de contratación. Documento recuperado de

Como se observa, las accionadas incurren en un grave error al justificar la respuesta correcta en el manual de contratación del Departamento Administrativo de la Función Pública de 2018. Con base en este documento, la mínima cuantía se tasa en 28 salarios mínimos para esta entidad. Así, en el texto de la pregunta no se aclaró que la entidad a la cual se hacía referencia era el DAFP pues en el enunciado se redactó de manera general: “el cálculo de un proceso de selección se proyectó con un costo de 30 SMLV con un plazo de 5 meses ¿Qué tipo de contratación se debe realizar?” Incluso, en caso de que la pregunta aclarara que se preguntaba por la cuantía de contratación de la entidad, Departamento Administrativo de la Función Pública, no se entendería la relación o conexidad con las funciones propias del cargo.

Como se dijo, la prueba escrita de competencias funcionales “está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un **empleo público específico** y se define con base en el **contenido funcional del mismo (...)**” (Subraya y negrilla propia). Por lo tanto, no se explica la razón por la cual los aspirantes al cargo de Profesional Universitario 219 Grado 04, OPEC 77809, de la Alcaldía Municipal de Sogamoso estamos en la obligación de conocer cuál es el rango de la cuantía que aplica para los procesos de contratación del DAFP.

Sin duda alguna, es un error grave de la Universidad Nacional diseñar sus claves de respuesta con fundamento en un manual de contratación de una entidad para la cual no se convoca el cargo objeto de concurso. Además, yerra la accionada al no precisar en el enunciado que se preguntaba por un proceso de contratación de una entidad del orden nacional. Sin embargo, esto rayaría en el absurdo, pues se obligaría a que el participante, para poder responder acertadamente, esté en la capacidad de conocer los topes de contratación de las miles de entidades públicas que tiene nuestro país.

Ciertamente, con la ratificación del puntaje asignado en las preguntas 2 y 7 se está vulnerando gravemente mi derecho fundamental de acceder a los cargos públicos, pues solo existe un cargo convocado y con la consolidación de los resultados ocupó el quinto lugar.

Se recuerda que, para el nivel profesional el número de preguntas para la prueba de competencias básicas fue de 33 y para competencias funcionales fue de 40, y que el peso porcentual de estas 73 preguntas, competencias básicas y funcionales, es del 65%. Por lo tanto, una calificación incorrecta en dos preguntas significaría una disminución en un 2.73% del puntaje al que tengo derecho en el ponderado del

65%, lo que representaría una afectación de 1.78 puntos sobre el peso total del concurso. Ahora bien, esta afectación si es trascendental y definitiva, porque me desplaza del primer al quinto lugar como pasa a demostrarse:

Con la calificación de la prueba de competencias básicas y funcionales me encontraba en el octavo lugar con un puntaje de 73.03 (65%), y los puntajes que superaron el mío fueron los siguientes **(tabla de puntaje, Prueba 10):**

*Resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales (65%)*

1. 76,02
2. 75.02
3. 75.02
4. 75.02
5. 75.02
6. 75.02
7. 74.02

Sin embargo, con la calificación correcta de las 2 preguntas mi puntaje subiría en 2.73 puntos, esto es, pasaría a un puntaje de 75,76. Por lo tanto, me posicionaría en el segundo lugar, hasta el 65% del concurso.

Con la calificación de todas las pruebas (competencias básicas, funcionales y comportamentales y valoración de antecedentes) subí del octavo al quinto lugar, esto se debe a que obtuve un puntaje alto en la prueba de competencias comportamentales (20% del ponderado del concurso) que fue de 90.90 y en la valoración de antecedentes 74.00 **(prueba 11)**. Mi puntaje con el 100% del ponderado, fue de 76.75 Los cuatro puntajes que me superaron fueron de (prueba 9):

*Resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y valoración de antecedentes (100%)*

1. 78.38
2. 78.27
3. 77.00
4. 76.83

Sin embargo, con la calificación correcta de las preguntas 2 y 7 de la prueba de competencias básicas mi puntaje se incrementaría en 1.78 puntos, que es el efecto de la calificación errónea de las 2 preguntas sobre el 100% del concurso. Es decir 78,53, lo que me ubicaría en el primer lugar del concurso.

Por último, se advierte que el marco normativo que orienta el proceso de selección, establece como uno de los fundamentos: “los estándares desarrollados por la

comunidad científica para este tipo de pruebas y que promueven el uso racional y ético de las mismas” (numeral 10, página 5 de la Guía de orientación al aspirante). Esto quiere decir, que queda en entredicho el grado de exactitud con el que se mide el constructo teórico de las preguntas 2 y 7, por lo que se afectó mi derecho fundamental.

En síntesis, con la calificación errónea de las preguntas 2 y 7 de mi prueba de competencias funcionales, la cual fue ratificada en la respuesta suscrita por la Universidad Nacional se vulnera mi derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, porque con la disminución del puntaje a que tengo derecho se me desplaza arbitrariamente del primer al quinto lugar del concurso. Además, como se precisó en los hechos, para la OPEC 77809 solo se convocó una vacante.

### **De la calificación arbitraria de la prueba de valoración de antecedentes**

La segunda actuación arbitraria de la Universidad Nacional y la CNSC se contrae en el hecho de no valorar diferentes cursos, seminario y/o diplomados debidamente acreditados como educación no formal, y que me despojaron la posibilidad de haber obtenido el máximo puntaje dentro de la calificación de este ítem.

Recordemos, que el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena fijó las diferentes fases del proceso de selección, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas. ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales  
✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales. ✓ Valoración de Antecedentes.
5. conformación de listas de elegibles.

Mi inconformidad tiene que ver con la calificación de la EDUCACIÓN INFORMAL que hace parte de la valoración de antecedentes. Este ítem equivale a un 10% de la prueba de antecedentes (Artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria) y de acuerdo con el Anexo 1, página 23, **(Prueba 12)**, se califica de la siguiente manera:

<b>Intensidad horaria</b>	<b>Puntaje máximo</b>
---------------------------	-----------------------

121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

La Universidad Nacional solo tuvo en cuenta 9 certificados de los 17 que registré con mi hoja de vida para que fueran valorados en el marco del concurso de méritos. Por lo tanto, de los 10 puntos posibles, solo me otorgaron 4, pues los cursos que fueron objeto de valoración sumaban 48 horas. Por el contrario, no fueron valorados los certificados de los cursos, seminarios y diplomados que se relacionan a continuación:

1. Contratación estatal (4 horas),
2. Trabajo en equipo, liderazgo y comunicación asertiva (20 horas),
3. Actualización, evaluación de desempeño laboral (8 horas),
4. Diplomado en normas internacionales de información financiera (100 horas),
5. Desarrollo de auditorías internas al sistema integrado de gestión (20 horas),
6. Fundamentación del sistema de gestión de la calidad (20 horas),
7. Excel intermedio (40 horas), y
8. Desarrollo empresarial (120 horas)

La Universidad Nacional negó la valoración de estos certificados con el siguiente argumento: “El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes”. Sin embargo, este argumento no resulta cierto, como pasa a explicarse:

1. **Contratación estatal**. El Decreto 137 de 1 de abril de 2019 “por el cual se ajusta el manual de funciones del municipio de Sogamoso”, el cargo profesional universitario código 219 grado 04 **(Prueba 13)** exige en el numeral tercero del acápite V. “Conocimientos básicos esenciales” el componente de “**Normas de contratación**”. Por lo tanto el certificado del curso sobre contratación estatal aplica y debe ser objeto de valoración para el cargo al cual concursé.

2. **Trabajo en equipo, liderazgo y comunicación asertiva.** El Decreto *supra*, en el manual de funciones del empleo objeto de convocatoria, señaló dentro del acápite VI. “Competencias comportamentales por nivel jerárquico” en el numeral 2 se refiere a la competencia de “**Comunicación efectiva**”. En este orden de ideas, el certificado aportado guarda total relación con esa competencia exigida para el cargo.
3. **Actualización, evaluación de desempeño laboral.** El manual de funciones referido, en el acápite V. “Conocimientos básicos esenciales”, numeral 5 exige el dominio de “**leyes de carrera administrativa**”. Ciertamente, el curso relacionado guarda relación directa con una de las materias de la carrera administrativa: “Evaluación del desempeño”.
4. **Diplomado en normas internacionales de información financiera.** En el numeral 6 del acápite IV. “Descripción de funciones esenciales” se fija la siguiente función: “gestionar la información requerida para la definición del plan operativo anual de inversiones POAI”. Ahora bien, según documento publicado por el DNP<sup>7</sup>, la elaboración del POAI requiere de una información y de requerimientos previos para su elaboración; dentro de estos, el plan financiero debe estar elaborado con la metodología de normas contables internacionales, NIIF. En suma, el estudio acreditado guarda relación directa con una de las funciones del cargo.
5. **Desarrollo de auditorías internas al sistema integrado de gestión.** En el acápite V. “Conocimientos básicos esenciales”, en los numerales 6 y 7 se exige dentro de estos conocimientos el dominio de: “**Modelo estándar de control interno para el Estado colombiano, MECI**” y “**Sistema de calidad para la gestión pública**”. De bulto se evidencia que el curso encaja directamente con estos conocimientos básicos esenciales para el cargo objeto de concurso.
6. **Fundamentación del sistema de gestión de la calidad.** De igual forma, bajo la misma argumentación del curso anterior, se trata de un curso que se ajusta a los conocimientos básicos esenciales exigidos en los **numerales 6 y 7** para el empleo.
7. **Excel intermedio.** *Prima facie*, no se exige la competencia de manejo de Excel dentro de los conocimientos básicos. Sin embargo, por una parte, este curso se constituye en una herramienta fundamental para el desempeño de

---

<sup>7</sup> <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahukewj57awwqmh0ahupttabhybpd1cqfnoecaqqaq&url=https%3a%2f%2fcolaboracion.dnp.gov.co%2fcdt%2fdesarrollo%2520territorial%2fportal%2520territorial%2fpoai.pdf&usg=aovvaw30pxcuyisemffmhcdg4www>

las diferentes funciones del cargo. En el acápite IV: “Descripción de funciones esenciales” se encuentran las siguientes: “1. Analizar el diagnóstico estratégico del sector [...] 2. Desarrollar acciones de seguimiento a los programas y proyectos [...] Realizar seguimiento al plan de inversiones [...] 5. Hacer seguimiento y monitoreo al consolidado de solicitudes [...] Gestionar la información requerida para la definición del POAI [...]”. Y, por la otra, dentro de los ejes temáticos objeto de evaluación en las pruebas escritas se encontraba el contenido temático de Ofimática. Por obvias razones, el manejo de Excel es una de las principales temáticas que conforman la Ofimática.

8. **Desarrollo empresarial**. Dentro de los ejes temáticos evaluados<sup>8</sup> para el cargo al cual concursé se encontraba el de **“administración y gestión”** y **“planeación estratégica”**. Ciertamente, las pruebas escritas se diseñaron en relación con las funciones del cargo, por lo tanto, existe relación entre este certificado y el manual de funciones del empleo.

Debe resaltarse que la Universidad Nacional no valoró estos argumentos que se presentaron en la reclamación dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria. Ciertamente, no se puede realizar una lectura descontextualizada del manual de funciones, pues la “ficha técnica del empleo” o manual de funciones se integra de diferentes componentes: i. Identificación del empleo, ii. Área funcional, iii. Propósito principal, iv. Descripción de funciones esenciales, v. Conocimientos básicos esenciales, vi. Competencias comportamentales y vii. Requisitos de formación académica y experiencia. Por consiguiente, no puede realizarse una lectura parcializada del componente “iv”, porque esto implicaría descontextualizar el manual de funciones. En cambio, es necesario hacer una lectura sistemática, toda vez que no solo se describen unas funciones, sino que además, existe un propósito principal, unos conocimientos básicos esenciales y unas competencias comportamentales. La lectura del todo, es lo que permite deducir que materias, conocimientos y/o competencias se requieren para el buen desempeño del cargo.

Por estas razones, considero que la Universidad Nacional actuó de manera arbitraria al confirmar las calificaciones otorgadas tanto en la prueba de conocimientos funcionales como en la valoración de antecedentes. Estos yerros más su negativa a recalificar vulneraron mis derechos fundamentales.

### **La recalificación como garantía que materializa los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción**

---

<sup>8</sup> En el siguiente enlace, ingresando con mi número de cédula se encuentran relacionados los ejes temáticos objeto de evaluación: [https://www.foxisco.com/consulta\\_ejes\\_tematicos/](https://www.foxisco.com/consulta_ejes_tematicos/)



La Corte Constitucional abrió el camino frente a la protección de estos derechos en la sentencia T-180 de 2015 al permitir que los participantes pudiesen acceder a los pliegos o cuadernillos de preguntas practicadas dentro de las diferentes pruebas aplicadas en el marco de un concurso de méritos. Dicha garantía se ha ampliado, e incluso, gracias a la jurisprudencia del Alto Tribunal es común que en las convocatorias públicas se fije esta nueva etapa de acceso a los pliegos de preguntas por parte de los concursantes.

Sin embargo, la posibilidad de acceder a los pliegos de preguntas es un mecanismo necesario, pero no suficiente para la protección de los derechos de debido proceso, defensa y contradicción. Este es el primer paso, pero el segundo paso es que los operadores del concurso de méritos corrijan los yerros observados y recalifiquen de manera correcta las preguntas erradas. En consecuencia, es un asunto de total relevancia constitucional para la protección de los derechos fundamentales en el marco de los concursos públicos.

Las pruebas y/o instrumentos que se aplican en el marco de un concurso de méritos deben tener la posibilidad de ser validadas de acuerdo con criterios técnicos, lógicos y normativos, pues de lo contrario, se trataría de actuaciones arbitrarias por parte de la Universidad o entidad que tiene a cargo el desarrollo de las diferentes etapas de un concurso de méritos.

En el caso objeto de debate, el error técnico de la Universidad Nacional al calificar las preguntas 2 y 7 de mi prueba de competencias funcionales salta a la vista y su calificación errónea me desplaza del primer al quinto lugar en el concurso de méritos. Aquí no es necesario solicitar un experto o dictamen especial para determinar que la Universidad Nacional hizo una lectura errónea de la fuente que empleó para la elaboración y calificación de la pregunta 2. Guía del Ministerio de Educación Nacional. Al igual, del error en que incurrió al soportar la pregunta 7 en un manual de contratación del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Además, también constituye un yerro de gran magnitud el hecho de que mi evaluación en antecedentes no hubiese sido calificada con el máximo puntaje en lo que concierne a Educación Informal. Con los certificados adjuntos de sobra superaba los 10 puntos que correspondía al total de este ítem. Sin embargo, solo obtuve 4 puntos de los 10 posibles. Es decir, que esto representó una disminución de 6 puntos dentro del 15% (valoración de antecedentes) del peso de todo el concurso.

**La no recalificación de la prueba de antecedentes y de las preguntas 2 y 7 de la prueba de competencias funcionales vulneraron mi derecho de ocupar el primer puesto de la lista de elegibles**

<b>PUNTAJE SIN RECALIFICACIÓN</b>			
<b>PRUEBA</b>	<b>PUNTAJE</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PONDERACION</b>
Básicas y funcionales	73,03	65%	47,47
Competencia Comportamentales	90,9	20%	18,18
Valoración antecedentes	<b>74</b>	15%	11,10
		<b>100%</b>	<b>76,75</b>

<b>RECALIFICACIÓN DE PRUEBA DE ANTECEDENTES</b>			
<b>PRUEBA</b>	<b>PUNTAJE</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PONDERACION</b>
Básicas y funcionales	73,03	65%	47,47
Competencia Comportamentales	90,9	20%	18,18
Valoración antecedentes	<b>80</b>	15%	12,00
		<b>100%</b>	<b>77,65</b>

<b>RECALIFICACIÓN PRUEBA DE ANTECEDENTES Y COMPETENCIAS FUNCIONALES</b>			
<b>PRUEBA</b>	<b>PUNTAJE</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PONDERACION</b>
Básicas y funcionales	<b>75,76</b>	65%	49,24
Competencia Comportamentales	90,9	20%	18,18
Valoración antecedentes	<b>80</b>	15%	12,00
		<b>100%</b>	<b>79,42</b>

En primer lugar, la no recalificación de mi puntaje en la prueba de competencias funcionales (preguntas 2 y 7) y de la prueba de análisis de antecedentes vulneran mi derecho fundamental al debido proceso.

En segundo lugar, no se trata de yerros menores, se trata de dos actuaciones arbitrarias que tienen la fuerza de cercenar mi derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, al desplazarme de la primera posición de la lista de elegibles a la quinta. Mi puntaje sin recalificar es de 76,75. El puntaje de quién ocupa la primera posición es de 78.94, y mi puntaje con recalificación sería de 79.42. Así, la afectación sería de tal magnitud que arbitrariamente me arrebatara el primer lugar.

En tercer lugar, debe advertirse que ocupé un cargo del nivel profesional en provisionalidad en la alcaldía de Sogamoso (**prueba 14**), pero, una vez se nombre al primero de la lista de elegibles me despojará de mi empleo, por lo tanto, existe una amenaza real sobre mi derecho fundamental al trabajo, máxime cuando ya se conoce la fecha de publicación de la lista de elegibles, 3 de marzo de 2022.

### **III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Esta acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

## **Demostración de la existencia de un perjuicio irremediable como elemento justificador de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales.**

La Constitución Política ha establecido en el artículo 86 que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como una causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran amenazados<sup>9</sup>. En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez<sup>10</sup>.

De acuerdo con el precedente constitucional como es la Sentencia de la Corte Constitucional T-180/2015, que ordena la procedencia de la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, siempre que se demuestre que el mismo es inminente, grave, urgente e impostergable. Será inminente cuando no es una mera expectativa de que suceda; será grave cuando presenta una afectación sobre un bien jurídico altamente para la persona, de orden material o moral; será urgente cuando se necesita una acción apremiante del juez de tutela, en virtud de una proporcionalidad con ese inminente perjuicio; y finalmente será impostergable cuando si no se toman las medidas ahora, las que se tomen adelante serán ineficaces para contrarrestar el daño irreparable. Y todo esto unido a una valoración, en cada caso, por parte del juez de tutela, de la no utilización de los mecanismos ordinarios de defensa, en virtud de que la acción de tutela presenta mayores visos de eficacia en la defensa y protección del daño.

La Corte ha entendido que, por regla general, los participantes de los concursos de méritos que se vean afectados en sus derechos, pueden acudir a las acciones señaladas en la norma procesal administrativa, lo que no obsta para que en determinados casos las vías ordinarias no resulten idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto, integral y efectivo para los aspirantes<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> T-211 de 2009.

<sup>10</sup> T-22 de 2014.

<sup>11</sup> SU-961 de 1999.

Adicionalmente, la Corte reconoce que debido a la congestión judicial el agotamiento de las vías ordinarias supone una prolongación excesiva de la vulneración en el tiempo<sup>12</sup>.

En este sentido, la Corporación ha sostenido que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”<sup>13</sup>.

Dos son las actuaciones arbitrarias por parte de las entidades accionadas. La primera se configura en la calificación errónea de mi prueba de competencias funcionales para la provisión del cargo de Profesional Universitario 219 Grado 04, OPEC 77809, de la Alcaldía Municipal de Sogamoso. La segunda se concreta en la no valoración de 8 certificados de cursos, seminarios y/o diplomados dentro de la fase de valoración de antecedentes. Estas actuaciones son de tal magnitud, que me pusieron en el escenario de la existencia de un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales de acceso igualitario a los cargos públicos, debido proceso y trabajo, por las siguientes razones:

**INMINENTE:** es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación de la Universidad Nacional que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente del deber de calificación objetiva que le asiste como operador del concurso de méritos, y esto deriva en una diferenciación injustificada de trato que me aparta arbitrariamente de la posibilidad de ser nombrada para el cargo que concursé. Esta situación me expone a padecer un perjuicio irremediable, pues lo que sigue es la publicación de la lista de elegibles, 3 de marzo, y acudir a los mecanismos ordinarios de protección implicaría una demora excesiva que terminaría por hacer nugatorio mi derecho fundamental y avalaría una actuación que abiertamente contraría el ordenamiento jurídico.

**GRAVE:** el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la calificación errónea de la Universidad Nacional, tanto en la prueba de conocimientos funcionales (preguntas 2 y 7), como en la no valoración de certificados que me otorgaban el máximo puntaje dentro del ítem de Educación Informal dentro de esta fase.

---

<sup>12</sup> T-180 de 2015

<sup>13</sup> SU-913 de 2009.

La actuación de la Universidad Nacional de Colombia, que además es ratificada por sus respuestas a mis reclamaciones en cada una de estas fases, tiene consecuencias inmediatas y graves sobre mi derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, pues me desplaza del 1ro al 5to lugar de la lista de elegibles que se confeccionará en los próximos días. Como se sabe, ya están agotadas todas las etapas dentro del concurso de méritos.

**URGENTE E IMPOSTERGABLE:** significa que se deben tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a dudas, es URGENTE e IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en mi persona la calificación realizada a la prueba de competencias funcionales y valoración de antecedentes dentro de la convocatoria objeto de la presente acción. En este sentido, resulta urgente e imposterrible que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consuma la afectación a mis derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión equivocada de la Universidad que tiene a su cargo el diseño y la evaluación de las pruebas dentro del concurso de méritos.

Como consecuencia del supuesto que implica la sanción, la Lesión Jurídica Irreparable, se genera la imposibilidad de que pueda ser nombrada como Profesional Universitario 219 Grado 04, OPEC 77809, de la Alcaldía Municipal de Sogamoso debido a que en el momento que las autoridades judiciales ordinarias determinen la falla de la calificación a la prueba de Competencias Funcionales y de la Valoración de Antecedentes realizada por la Universidad Nacional, ya no será posible revertir los efectos de esa decisión, pues ya habrá un nombramiento en firme, una lista de resultados consolidada y una lista de elegibles que no podrán ser revisada bajo ninguna figura procesal expedita que garantice la efectividad de mi derecho fundamental de acceso a los cargos públicos.

Finalmente, producto de este concurso de méritos en el cargo que desempeño actualmente de manera provisional en el municipio de Sogamoso y que es diferente al que concursé se nombraría a quien resulte primero en la lista de elegibles. En consecuencia, el efecto sería mi desvinculación laboral con el municipio de Sogamoso, y, de igual forma, si el proceso continúa como está actualmente para la OPEC 77809, objeto de esta tutela, sería nombrado en este empleo la persona que aparece hoy como primera en los resultados. Así, se vulnera mi derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital y móvil, pues de no resultar primera en la lista de elegibles no podría ser llamada a ocupar la vacante, objeto de convocatoria, lo que implicaría la terminación de mi relación laboral.

Por lo anterior, resulta evidente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz para lograr el amparo de mis derechos fundamentales, por un perjuicio o daño irreparable que es inminente. Creer que el mecanismo ordinario resulta efectivo, sería menoscabar el respeto por la tutela judicial efectiva.

### **Relevancia constitucional**

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)”

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales de acceso igualitario a los cargos públicos, debido proceso y al trabajo de la suscrita accionante, cuyas garantías se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni de otro tipo. El objeto central de la presente acción es el amparo de los derechos fundamentales a los que he venido haciendo referencia, en el concurso de méritos para la convocatoria del empleo OPEC 77809 de la Alcaldía municipal de Sogamoso.

### **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, acudo de manera directa para solicitar la protección de mi derecho fundamental.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>14</sup>, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éstas recae la competencia para desarrollar y evaluar las diferentes etapas dentro del concurso de méritos objeto de tutela.

### **Inmediatez**

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”.

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la referencia se ha presentado dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que mis derechos fundamentales se encuentran en riesgo inminente de ser vulnerados, una vez se publique la lista de elegibles.

### **Subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este

---

<sup>14</sup> T-465 de 2018.

respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>15</sup>.

Ahora bien, los precedentes constitucionales, establecidos en sentencias de la Honorable Corte Constitucional que de manera coherente, pacífica y reiterada han establecido que, dadas las características de la duración de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales que se pueden afectar en el marco de un concurso de méritos. Entre los precedentes que señalan esta regla de flexibilización del requisito de subsidiariedad, me permito citar los siguientes, todas sentencias de unificación, es decir, que equivalen a precedente vinculante:

SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, estas sentencias indican que “la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designados pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva no oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de n derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario”.

SU-613 de 2002, estableció que: “existe una clara línea jurisprudencial según la cual a acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso”.

SU-913 de 2009, según la cual: “En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo

---

<sup>15</sup> T-022 de 2017.



por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

SU-617 de 2013, en esta sentencia la Corte Constitucional se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de concursos de méritos, como en el presente caso: “Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”. (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción: “i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”<sup>16</sup>.

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que presenté dos reclamaciones, la primera en octubre y la segunda en noviembre de 2021 contra la calificación de la prueba de competencias funcionales y valoración de antecedentes, respectivamente. A estas reclamaciones la Universidad Nacional de Colombia confirmó las calificaciones iniciales. Quiere esto decir, que en el transcurso del proceso de concurso de méritos he sido respetuosa del ordenamiento jurídico, acudiendo a los recursos que las normas establecen. Además, en el numeral 3.1. de la presente acción de tutela se ha señalado que con ésta se busca la protección transitoria de los derechos fundamentales frente a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, y se ha justificado su procedencia.

#### IV. SOLICITUDES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

**PRIMERO. CON CARÁCTER URGENTE.** Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario 219 Grado 04, OPEC 77809

---

<sup>16</sup> T-441 de 2017.

perteneciente al sistema de carrera administrativa de la Alcaldía de Sogamoso-Boyacá, Convocatoria 1230 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**SEGUNDO.** Se declare la vulneración de los derechos fundamentales de ACCESO IGUALITARIO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO y TRABAJO de la aquí tutelante.

**TERCERO.** Se ordene a la Universidad Nacional que en el término de 48 horas se proceda a realizar la recalificación de las preguntas 2 y 7 de mi prueba de competencias funcionales, así como también a tomar como válidos los certificados de los cursos, seminarios y diplomados que no recibieron puntaje dentro de la fase de valoración de antecedentes.

**CUARTO.** Se ordene a la Universidad Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se elabore la lista de elegibles de acuerdo con el puntaje obtenido producto de la recalificación obtenida en la prueba de Competencias Funcionales y Valoración de Antecedentes.

## V. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000<sup>17</sup>.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en la presente tutela.

Sin embargo, debo precisar que, frente a la calificación errónea de la prueba de competencias funcionales, presenté acción de tutela en el mes de noviembre de 2021, que fue fallada el 13 de diciembre de 2021, en primera instancia, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá. Esta sentencia declaró la improcedencia de la acción y fue confirmada en segunda instancia, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Se anexan los fallos a la presente tutela.

Debe advertirse que en esta ocasión existen dos hechos nuevos que son de gran relevancia y conllevan a que la vulneración de mis derechos fundamentales sea inminente. En aquella oportunidad, aún quedaban etapas del concurso pendientes por resolver, por eso su objeto era la recalificación, únicamente, de las preguntas 2 y 7 de la prueba de competencias funcionales. En cambio, en esta ocasión han culminado todas las etapas previas del concurso, incluida la respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes, restando la publicación de la lista de

---

<sup>17</sup> T-1005 de 2006

elegibles. De esta última ya se tiene una fecha cierta de su publicación, 3 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, se trata de dos hechos nuevos que configuran la vulneración de mis derechos fundamentales.

## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo número CNSC-20191000004736 del 14-05-2019
2. Acuerdo número CNSC-20191000008556 DEL 14-08-2019
3. Reclamación presentada a la Universidad Nacional el 12 de octubre de 2021
4. Respuesta a la reclamación suscrita por la Universidad Nacional
5. Reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes
6. Respuesta de la Universidad Nacional a la reclamación de prueba de antecedentes
7. Guía de Orientación al aspirante de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y ejes con contenido temático a evaluar. [https://www.foxisco.com/consulta\\_ejes\\_tematicos/](https://www.foxisco.com/consulta_ejes_tematicos/)
8. Guía Metodológica para la Evaluación Anual de Desempeño Laboral Docentes y Directivos Docentes expedida por el MEN. Se puede descargar en el enlace:  
  
[https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-157083\\_recurso\\_6.unknown](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-157083_recurso_6.unknown)
9. Circular 160-008, expedida el 1 de enero de 2021 por el jefe de contratación del municipio de Sogamoso.
10. Captura de pantalla obtenida del SIMO. *Resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales (65%).*
11. Captura de pantalla obtenida del SIMO. *Resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales y valoración de antecedentes (100%).*
12. Anexo 1 al Acuerdo de Convocatoria
13. Manual de funciones empleo profesional universitario 219, grado 04. Decreto municipal 137 del 1 de abril de 2019.

14. Resolución de nombramiento en el cargo que ocupó en provisionalidad.

15. Se solicita al señor juez que ordene a la Universidad Nacional allegar copia de las actas y/o protocolos de validación por los respectivos juicios de expertos, así como la prueba de pilotaje y confiabilidad de las preguntas 2 y 7 de la prueba de competencias funcionales.

16. Fallos de tutela de primera y segunda instancia.

### VIII. NOTIFICACIONES

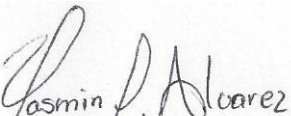
1. A la parte accionante en el correo electrónico del cual se presenta la acción de tutela

2. A las partes accionadas:

- Universidad Nacional de Colombia al correo: [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

- A la Comisión Nacional del Servicio Civil: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Del señor juez,



Yasmin L. Álvarez Morales

**Yasmin Liliana Álvarez Morales**

**CC. 46'382.621. Celular 3108094836**